

CAPITULO II. § 1.º Juicio criminal por otros delitos. . . . 409

§ 2.º Juicio por denuncia. . . . 413  
§ 3.º Juicio por querrela. . . . id.

TITULO IV.

JUICIOS SUMARIOS.

CAPITULO I. Nociones preliminares sobre interdictos. § 1.º

¿Con qué objeto se introdujeron los interdictos? . . . . 414

§ 2.º El que pretende tener derecho sobre posesion momentánea, usa del interdicto que le corresponde. . . . id.

§ 3.º Principal division de los interdictos. . . . 415

§ 4.º Objeto del interdicto de adquirir la posesion. . . . id.

§ 5.º ¿A quién corresponde el interdicto de retener la posesion? . . . . id.

§ 6.º ¿Qué se requiere para que tenga lugar este interdicto? . . . . 416

§ 7.º Este interdicto debe preceder al juicio peitorio. . . . id.

§ 8.º El interdicto de despojo es el mas favorecido por las leyes. . . . id.

§ 9.º Aclaracion de la doctrina expuesta en el número anterior. . . . 417

§ 10. Término concedido al despojado para que pueda usar de su derecho. . . . id.

§ 11. Este interdicto solo tiene lugar en el despojo de los bienes raíces ó en el de las cosas incorpóreas. . . . id.

§ 12. Personas que pueden usar de este interdicto. . . . 418

§ 13. ¿Contra quiénes se da este interdicto? . . . . id.

§ 14. Si uno despojare á otro de una cosa sobre la que tenia derecho, lo perderá por este mero hecho. . . . id.

§ 15. Explicacion de otro caso análogo al anterior. . . . 419

§ 16. Pena en que incurre el deudor que despojase á su acreedor de la prenda que le dió. . . . id.

§ 17. Otra division de interdictos. . . . id.

CAPITULO II. De los trámites judiciales que se siguen en los interdictos de adquirir ó reco-

brar la posesion. § 1.º En los interdictos posesorios no es necesario que preceda el juicio de conciliacion. . . . 420

§ 2.º Trámites del interdicto de adquirir la posesion.— Si fuere un heredero testamentario el que pide la posesion de la herencia, basta la presentacion del testamento para justificar la identidad de la persona y la muerte del testador. . . . id.

§ 3.º ¿Qué deberá acreditar el heredero abintestato que pide la herencia? . . . . 421

§ 4.º Cuando los bienes hereditarios están vacantes, procede sin obstáculo el interdicto; pero no asi cuando alguno sale resistiendo la posesion. . . . 422

§ 5.º Documento que deberá presentar el que pide la posesion de un mayorazgo. . . . id.

§ 6.º Trámites del interdicto de conservar la posesion.— ¿Qué deberá probar el que intenta este interdicto? . . . . 423

§ 7.º El interdicto de conservar la posesion puede tener lugar ó parte de él. Explicanse ambos casos. . . . id.

§ 8.º Sobre la misma materia. . . . 424

§ 9.º Trámites del interdicto de despojo, ó sea de recobrar la posesion.— Estos trámites son los mas sumarios y privilegiados que se conocen. . . . id.

§ 10. ¿Deberá ó no admitirse la excepcion de contra-despojo? . . . . 425

§ 11. En estos negocios debe entender siempre el juez de primera instancia del partido. . . . id.

§ 12. Modo de instaurar el interdicto de despojo. . . . 426

§ 13. ¿Qué deberá hacer el juez si en el pedimento no se designare el dia en que ocurrió el despojo? . . . . 427

§ 14. El auto en que se admite la justificacion, como el que se dicta restituyendo, se notifica solo al demandante. . . . 427

§ 15. El reo puede apelar en el término ordinario, admitiéndose el recurso únicamente en el efecto devolutivo. . . . 428

§ 16. Reconvenccion en este interdicto. . . . id.

§ 17. Sobre la misma materia. . . . 429

§ 18. Los interdictos adipiscendæ y recuperandæ, se pueden acumular con las denuncias de reivindicacion, pero no con el de retinendæ. . . . id.

CAPITULO III. De otras especies de interdictos. § 1.º

Los interdictos prohibitorios son los que se dirigen á pretender que se prohíba alguna cosa ó que se observe la prohibicion que hay de hacerla. . . . 430

§ 2.º ¿Qué se entiende por obra nueva? . . . . id.

§ 3.º ¿Qué personas pueden impedir que se haga obra nueva? . . . . 431

§ 4.º Sobre la misma materia. . . . id.

§ 5.º La denuncia de obra nueva se entabla acudiendo al juez por medio de escrito, pidiendo la suspension de la obra nueva, la demolicion de lo labrado y la reposicion de las cosas al estado que ántes tenían, á costa del que hizo esta novedad. . . . id.

§ 6.º Debe hacerse la denuncia en el lugar en que se hizo la obra, bastando se haga saber al dueño ó sobrestante de esta, y en su defecto á los operarios que trabajen en ella. . . . 432

§ 7.º Es tal la eficacia de la denuncia, sea bien ó mal hecha, que si el dueño de la obra prosigue en ella despues de requerido sin licencia del juez que la mandó suspender, debe este providenciar que demuela á su costa lo construido de nuevo. . . . id.

§ 8.º Si de la diligencia practicada por el escribano y de la informacion testifical, que tambien se ejecuta en caso necesario, resultare que se ha hecho alguna novedad perjudicial al

edificio ó finca, ¿qué deberá providenciar el juez? . . . . 433

§ 9.º Concluida la denuncia, se oye en juicio contradictorio al denunciador y denunciado, el cual si no se concluyen en el término de tres meses, debe el juez facultar á este para continuar la obra con tal que presente fianza de que la derribará á su costa siempre que se le mandare por juez ó tribunal competente. . . . id.

§ 10. En este interdicto, como en todos los demas, si el juez denegare la pretension del actor, le quedará á este expedito su recurso para acudir á la superioridad; pero si accede á la providencia, es ejecutiva y no puede suspenderse su ejecucion bajo ningun pretexto. . . . 434

§ 11. Ademas del interdicto de nueva obra, hay otro semejante llamado por los romanos damno infecto, el cual compete para precaverse del daño que amenaza por razon de obras viejas. . . . id.

§ 12. Procede dicho interdicto no solo cuando se teme algun daño por razon de algun edificio ó pared del vecino, sino tambien por la de algun árbol que amenace caer sobre las fincas ó heredades, haciendo daño en ellas. . . . 435

§ 13. ¿En qué otros casos procede dicho interdicto? . . . . id.

§ 14. ¿Qué circunstancias deben concurrir para poder entablar este interdicto? . . . . 436

§ 15. ¿En qué casos cesa dicho interdicto? . . . . id.

§ 16. El derecho de entablar este interdicto va siempre activa y pasivamente con el dominio, esto es, corresponde al dueño ó comprador del campo que recibe el daño, y se da contra el dueño ó comprador de la heredad en que se hizo la obra perjudicial y dañosa. . . . 437

§ 17. ¿En qué casos se podrá entablar este interdicto sin que preceda haberse hecho obra alguna? . . . . id.

- § 18. No puede entablarse este interdicto contra aquel que, para preservar ó defender su heredad, procura apartar de ella algun torrente ó arroyo en tiempo de avénidas, para que no le haga daño aunque de ello resulte perjuicio al vecino. . . . . 438
- § 19. ¿ Cuáles son los interdictos restitutorios y cuáles los exhibitorios? . . . . . id.
- § 20. Otro de los juicios sumarisimos es el de retracto, el cual podrá entablarse siempre que a cosa enajenada y que se pretendia retraer no haya pasado de un tercero poseedor. . . . . 439
- § 21. Para entablarse este juicio debe solicitarse por medio de escrito que se admita la consignacion del precio de la cosa vendida ó la cantidad aproximada si este se ignorare, y que se mande la reciba el que la hubiese comprado, y otorgue la correspondiente escritura de retroventa. . . . . id.

**TITULO V.**

DE LOS OTROS JUICIOS SUMARIOS.

- CAPITULO UNICO. Sobre esta materia.** § 1.º ¿Cuál es el juicio llamado de alimentos? . . . . . 441
- § 2.º ¿ De cuántos modos se dividen los alimentos? . . . . . id.
  - § 3.º El derecho de exigir los alimentos puede provenir de la ley ó de la equidad, ó por razon de piedad y disposicion testamentaria ó de contrato. . . . . 442
  - § 4.º Cualquier disputa que se suscite acerca de alimentos que se deben por disposicion testamentaria ó por contrato, deberá ventilarse en juicio ordinario. . . . . id.
  - § 5.º ¿ Qué personas deben prestar alimentos en virtud de la ley ó de la equidad natural ú oficio de piedad? . . . . . id.
  - § 6.º Si viviesen separados el padre y la madre por cualquier motivo sin que hubiese mediado culpa de ninguno de ellos, ó siendo culpados los dos, deberá la madre criar y alimentar á los hijos hasta la edad de tres años, y de esa edad en adelante el padre. . . . . 443
  - § 7.º La obligacion que tiene el padre de alimentar á sus hijos, se extiende aun á los naturales, espúreos ó bastardos, incestuosos y adulterinos. . . . . id.
  - § 8.º Aun cuando el padre haya perdido la patria potestad por cualquiera de los motivos que marcan las leyes, no por eso se exime de dar alimentos á sus hijos. . . . . 444
  - § 9.º ¿ Cuando cesa la obligacion de dar alimentos? . . . . . id.
  - § 10. Además de los ascendientes y descendientes, tiene obligacion de dar alimentos el marido á la mujer, no solo cuando viven juntos, sino tambien cuando están separados en virtud de licencia judicial. . . . . 445
  - § 11. Muerto el marido, deben los herederos dar alimentos á la viuda durante la division del caudal hereditario. . . . . id.
  - § 12. La mujer tambien tiene obligacion de dar alimentos á su marido en el caso de ser rica y el pobre. . . . . id.
  - § 13. Los hermanos tambien tienen obligacion de dar alimentos al hermano pobre; y si este fuese natural ó uterino, ¿ subsistirá la misma obligacion? . . . . . 446
  - § 14. ¿ Qué otras personas tienen obligacion de dar alimentos? . . . . . id.
  - § 15. ¿ Qué privilegio conceden las leyes con el objeto de facilitar alimentos y asegurarlos á las personas que los perciben? . . . . . 447
  - § 16. Razon del método acerca de la conclusion de este capitulo. . . . . id.

- § 17. Para entablar este juicio ¿ qué trámites y formalidades deberán observarse? . . . . . 447
- § 18. Si la sentencia dada en el juicio sumario fuere revocada despues porque el demandado llega á probar en el juicio ordinario ó en el apelatorio que el demandante carece de la calidad que motivó la prestacion de alimentos, ¿ estará obligado el alimentista á restituir el importe de los alimentos que hubiere recibido? . . . . . 448
- § 19. Sobre la misma materia. . . . . id.
- § 20. Orden de proceder en los deslindes y amojonamientos de heredades. . . . . 449
- § 21. Sobre el mismo asunto. . . . . id.
- § 22. Sobre el mismo asunto. . . . . 450
- § 23. Sobre la misma materia. . . . . id.

**TITULO VI.**

DE LOS CONCURSOS DE ACREEDORES.

- CAPITULO I. De la cesion de bienes.** § 1.º ¿ Qué se entiende por cesion de bienes? . . . . . 451
- § 2.º ¿ Qué personas pueden hacer cesion de sus bienes á favor de sus acreedores? . . . . . id.
  - § 3.º No solamente puede formar este concurso cualquiera deudor particular mayor de veinticinco años, sino tambien el menor de edad, el pueblo, iglesia, universidad ó corporacion que se vean gravados por deudas y molestados por sus acreedores. . . . . 452
  - § 4.º No puede renunciarse el beneficio de la cesion, de modo que ni aun con juramento seria válida, porque dicha renuncia redundaria no solo en perjuicio del deudor, sino tambien en el de su familia. . . . . 453
  - § 5.º Antiguamente era necesario que el deudor estuviese preso para que le fuera admitida la cesion, y bastaba estarlo á instancia de uno de los acreedores, para que perjudicase á los demas que tuviese, sin que fuera preciso citarlos á este fin; pero hoy no es necesario que se halle en la cárcel ni que se haga en ella la cesion, á menos que se resista á pagar. . . . . id.
  - § 6.º La doctrina del autor acerca de esta materia, en el dia se puede decir que ya no tiene lugar, porque nadie puede aprehenderse por deudas puramente civiles. . . . . 454
  - § 7.º ¿ Qué requisitos deberán concurrir para que la cesion de bienes se tenga por bien hecha y surta todos los efectos legales? . . . . . id.
  - § 8.º Si se hallaren ausentes algunos acreedores y se supiere sus nombres y pueblos en que habiten, se les ha de citar por requisitorias; pero si no se sabe ni su paradero, por edictos ó proclamas. . . . . 456
  - § 9.º ¿ Qué efectos produce el concurso legitimamente formado? . . . . . 457
  - § 10. En este concurso contravierten los acreedores entre sí, no solo sobre la preferencia en el pago de sus créditos, sino tambien sobre su legitimidad y calificacion, y para ello no basta el reconocimiento del vale ó confesion del concursante. . . . . 458
  - § 11. Mas cuando en la confesion concurren otras pruebas que desvanecen la presuncion del fraude, se estimarán entónces créditos reales y verdaderos. . . . . id.
  - § 12. Aun cuando el deudor haya hecho cesion de sus bienes y formado concurso de acreedores, puede sin embargo arrepentirse, liquidando el crédito de cada uno, é impedir la venta de aquellos. . . . . 459
  - § 13. Si el deudor ántes de ha-

cer cesion de bienes pagare su crédito á alguno de los acreedores, no podrán los otros revocar el pago, siendo igualmente privilegiados. . . . . 459

§ 14. Aunque el deudor, hecha la cesion, no puede disponer de sus bienes, sin embargo, no pierde por eso las acciones activas y pasivas, ni el dominio y propiedad de ellos hasta que se subasten y distribuyan . . . . . 460

§ 15. Consignacion que debe hacerse para los alimentos del concursante, cuando es título ú otra persona constituida en dignidad. . . . . id.

§ 16. Hecha la cesion de bienes, se ha de conferir traslado á los acreedores, y si no se presentasen á hacer su oposicion dentro de los tres dias primeros siguientes al de la última notificacion, les ha de acusar rebeldia el cedente, insistiendo en su primera pretension . . . . . 461

§ 17. Si el deudor estuviere preso, podrá solicitar que se le ponga en libertad, y en vista de esta pretension ha de mandar el juez que por tercero y último término se les vuelva á hacer saber á los acreedores la cesion y dimision de los bienes del deudor para que dentro de ocho dias expongan lo que les convenga . . . . . id.

§ 18. Pasados tres dias despues de la última notificacion, debe el juez deferir á la pretension del cedente y proceder al nombramiento de defensor de este y del concurso. . . . . 462

§ 19. No solo se deben hacer saber los tres autos susodichos á los acreedores presentes, sino que tambien han de fijarse al mismo tiempo edictos á los ausentes é ignorados. . . . . id.

§ 20. Aunque hayan espirado los términos señalados á los acreedores presentes, no se ha de declarar en este caso por bien formado el concurso, hasta que se devuelva evacuada la requisitoria y esté pasado el que

se haya prescrito en ella al ausente. . . . . 463

§ 21. Si se opusiere algun acreedor á que se declare por bien formado el concurso, se ha de controvertir con aquel, y con el cedente y recibirla á prueba sumariamente. . . . . id.

§ 22. Declarado por bien formado el concurso, deben todos los acreedores, ó los que reunan mayor cantidad en sus créditos, nombrar por su cuenta y riesgo sugeto que administre, cuide y custodie fielmente los bienes y créditos cedidos. . . . . 464

§ 23. No haciendo dicho nombramiento los acreedores, debe pedir el defensor que se les haga hacer, y si habiéndoseles mandado no lo nombraren dentro de tercero dia, puede proponerlo al juez, de cuya propuesta se ha de dar traslado á los acreedores. . . . . id.

§ 24. Si tampoco evacuren el traslado, volverá el defensor á usar de la rebeldia é insistir en su nombramiento, y el juez la habrá por acusada y llamará los autos. . . . . 465

§ 25. Dadas las fianzas por el administrador y aprobadas por el defensor y acreedores, ó en rebeldia de estos aprobadas por el juez, se le ha de expedir el título de tal, confiriéndosele poder amplio en él para administrar y arrendar los bienes del concurso. . . . . id.

§ 26. Este administrador es lo mismo que un depositario, y sus facultades se circunscriben y limitan á la mera administracion, arrendamiento, custodia y conservacion de los bienes concursados. . . . . 466

§ 27. Elegido el administrador, han de pedir y tomar los autos los acreedores, y producir los documentos que califiquen sus créditos, pretendiendo se les prefiera y excluya á los ilegítimos. . . . . id.

§ 28. De lo que pretende y alega cada acreedor, se debe dar

traslado á los demas y al defensor del concurso. . . . . 467

§ 29. Si no tomaren los autos ó los devolvieren sin responder, se les acusará rebeldia por cualquiera de los que concluyeron ó por el defensor, y el juez la habrá por acusada y los autos por conclusos para los efectos que haya lugar. . . . . id.

§ 30. Del pedimento que cada acreedor presenta con los documentos de legitimacion de su crédito y de su probanza, se debe formar pieza separada, como tambien de los libramientos que se despachen por el juez. . . . . 468

§ 31. Asimismo se debe hacer pieza separada de cada incidente que ocurra y haya de sustanciarse y determinarse con separacion. . . . . id.

§ 32. Es apelable la sentencia de graduacion como otra cualquiera, dada en primera instancia, por lo que se debe admitir en ambos efectos á cualquier acreedor que interponga la apelacion dentro del término legal. . . . . 469

§ 33. Se debe prestar la fianza de acreedor de mejor derecho aunque en tercera instancia se ejecutorie la sentencia, antes ó despues de ejecutarse, por si acaso se presentase algun acreedor de mejor derecho que todos, ó alguno de los pagados. . . . . id.

§ 34. Igualmente se dará dicha fianza cuando los acreedores que han ocurrido al concurso consienten expresamente la sentencia, ó se declara por pasada en autoridad de cosa juzgada. 470

CAPITULO II. *Del juicio de espera.* § 1.º En el dia ¿están en uso las moratorias? ¿A qué se reduce el beneficio llamado de espera que la ley concede á los deudores? . . . . . id.

§ 2.º ¿Qué circunstancias deben concurrir para que proceda el juicio de espera? . . . . . 471

§ 3.º Aunque la remision de los acreedores es esencial en este

juicio, se estará sin embargo á la costumbre que hubiere en el juicio. . . . . 471

§ 4.º Convocados todos los acreedores ó la mayor parte, valdrá y perjudicará á los ausentes lo que esta resuelva: ¿cómo deberá entenderse esta mayor parte? . . . . . id.

§ 5.º Si el crédito de un solo acreedor superase á los de todos los demas juntos, se ha de pasar por lo que este quiera. . . . . 472

§ 6.º Los acreedores podrán conceder al deudor el término que les acomode, pues la ley no determina nada sobre este particular. . . . . 473

§ 7.º Para que tenga efecto la espera que conceden los acreedores al deudor, y este no sea molestado por los que no accedieron á su concesion, la ha de presentar al juez con los documentos calificativos de los créditos de aquellos. . . . . id.

§ 8.º Si el deudor quisiere hacer cesion de bienes, no deberán ser oidos los acreedores, si por impedir la quisieren todos concederle la espera. . . . . 474

§ 9.º Si el deudor fuere comerciante, cambiante ú hombre de negocios de cualquiera clase, no solo deberá afianzar, sino que el plazo que se le concede no podrá exceder de cinco años. id.

CAPITULO III. *Del juicio de quita ó perdon de las deudas.*

§ 1.º ¿A qué se reduce el concurso llamado remision ó quita de acreedores? . . . . . 47

§ 2.º El soberano no puede remitir deudas ni parte de ellas; si lo hiciere, no valdrá el rescripto que expida con este motivo, ni el juez debe cumplirlo. . . . . id.

§ 3.º Pidiendo el deudor á sus acreedores antes de hacer cesion de bienes, que le remitan parte de lo que les debe, pueden concederle la remision, y valdrá lo que la mayor parte resuelva, con tal que todos hayan sido citados á este efecto. 476

§ 4.º Lo dicho con respecto al

beneficio de la cesion de los bienes, espera y remision de acreedores, no procede en favor de comerciantes y mercaderes que se alzan con sus bienes y libros. 476

**CAPITULO IV. Del concurso necesario.** § 1.º ¿Cuál es el concurso llamado necesario? . . . 477

§ 2.º ¿En qué se diferencia el concurso voluntario del necesario? . . . . . id.

§ 3.º Conviene este concurso con el voluntario, en que en todo lo concerniente á la sustanciacion del juicio sobre legitimacion y prelacion de créditos y demas trámites, se observan las mismas reglas en el uno y el otro. . . . . 478

§ 4.º Solicitado el concurso por cualquiera de los acreedores se debe dar traslado al deudor, y cuando este se opondre, se declarará por el juez si procede el concurso, en cuyo caso se convocarán todos los acreedores del modo explicado en la cesion de bienes. . . . . id.

§ 5.º Ventilado cualquier incidente que ocurriere y justificados todos los créditos en debida forma, se procede al juicio de graduacion, en el cual dictará el juez sentencia, marcando el orden con que deben ser pagados los acreedores segun la preferencia que disfrutan por razon de sus créditos. . . . . 479

FORMULARIO de una causa criminal sobre conato de homicidio instruida con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1848. . . . . 481

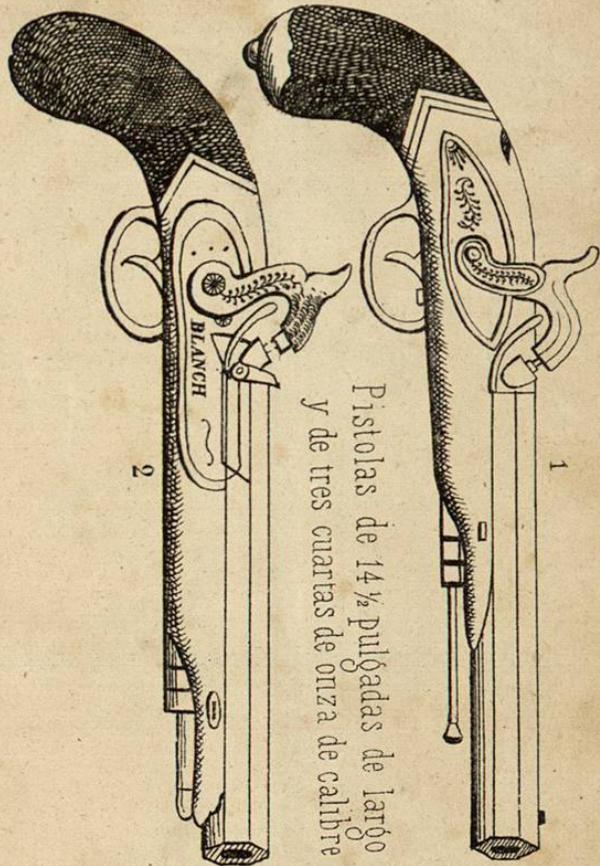
FORMULARIO de una causa por faltas graves á la madre. . . . . 543

FORMULARIO correspondiente á una causa de homicidio sustanciada en virtud de la ley de 6 de Julio de 1848. . . . . 569

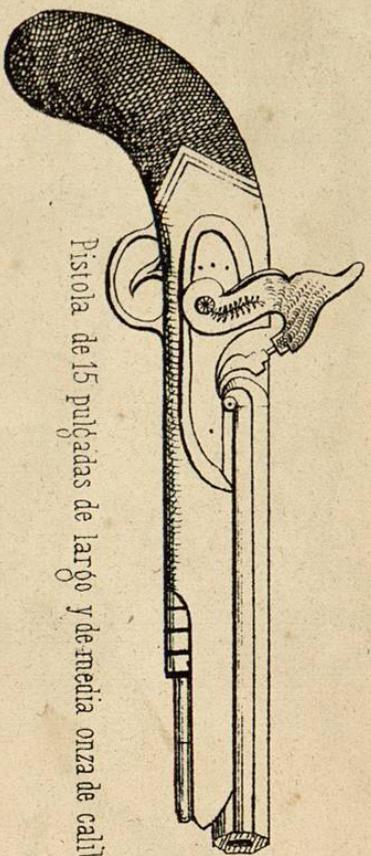
FORMULARIO de una causa de robo y asalto, instruida con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1848. . . . . 643

NOTA. — Ultima disposicion relativa á escribanos y que en parte altera las anteriores que se han referido en el cuerpo de la obra. 706

Rubrica del escribano.



Pistolas de 14 ½ pulgadas de largo y de tres cuartas de onza de calibre

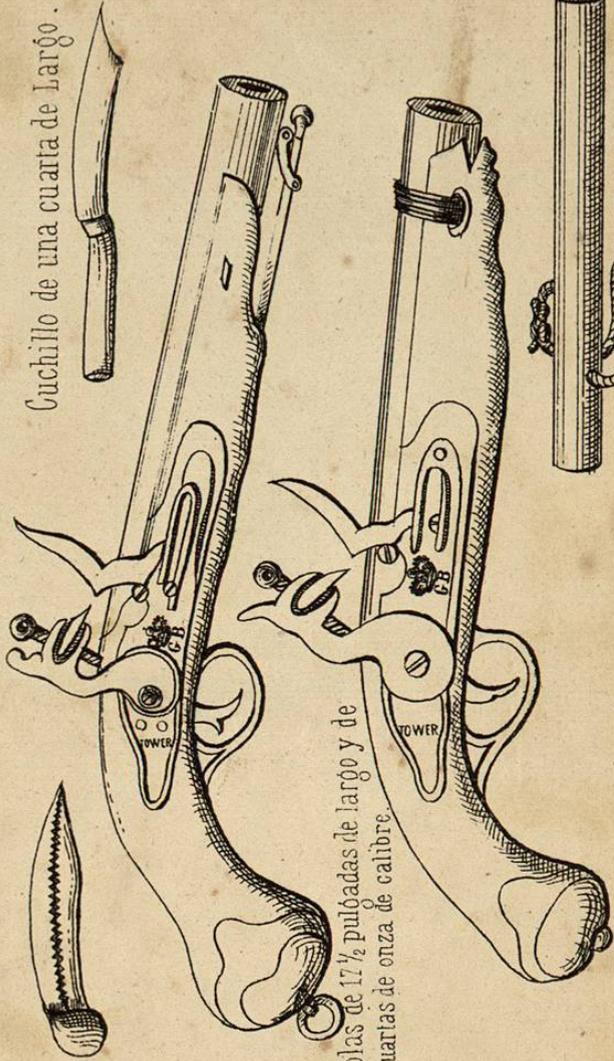


Pistola de 15 pulgadas de largo y de media onza de calibre .

*Rubrica del escribano*

B

Rubrica del escribano.



Guchillo de una cuarta de Largo.

Pistolas de 17 1/2 pulgadas de largo y de tres cuartas de onza de calibre.

Garrote de tres cuartas de largo y dos Pulgadas de grueso.

C

